Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00055-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00000450-2024**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 02332-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**ROLANDO ECHE QUEREVALU**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
SANCIÓN	**:**	**Multa: 1.197 UIT** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante el escrito con Registro n.° 00068698-2024 de fecha 09.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02332-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. El Informe SISESAT n.° 00000057-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000061-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 22.03.2022, donde se señala que se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada), en tres (03) periodos mayores a una hora, desde las 19:56:22 horas del 14.11.2021 hasta las 02:43.25 horas del 15.11.2021, desde las 08:19:36 horas hasta las 11:06:42 horas del 15.11.2021 y desde las 14:36:25 horas hasta las 17:25:43 horas del 15.11.2021.

[1] Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso

1.2. Con Resolución Directoral n.° 02332-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024[2], se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por incurrir en la infracción al numeral 21[3] del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00068698-2024 de fecha 09.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE:**

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución recurrida:

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que en la sección "Constancia de Entrega" de la cédula de notificación de la Resolución Directoral n.° 02332-2024-PRODUCE/DS-PA está en blanco, lo que constituye una vulneración de sus derechos, ya que no se ha acreditado de manera fehaciente que fue debidamente notificado.*

Asimismo, manifiesta que la cédula de notificación referente a la resolución recurrida, fue emitida el 07.08.2024 y notificada recién 16.08.2024. Por lo cual, dicho retraso excedería el plazo de cinco (5) días hábiles determinado en el artículo 24.1 de la Ley 27444. Por lo que se estaría afectando el debido proceso y su derecho a una notificación oportuna.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

---

2 Notificada el 16.08.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00005034-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001723.

3 **Artículo 134.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

5 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, se debe señalar que en el caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado[6].

En atención a ello, respecto al primer punto, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se observa de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005034-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001723, que obran en el expediente, que ésta fue dirigida al domicilio ubicado en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL, y notificada el 16.08.2024.

De otra parte, se verifica que en la constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citadas en el párrafo precedente, se consignó que: ***se negó a firmar el cargo de notificación***, además se dejó constancia en ambos documentos las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y firma, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

<u>Cédula de Notificación Personal n.° 00005034-2024-PRODUCE/DS-PA</u>

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00005034-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N°	:	**PAS-00000450-2024**
N° DE FOLIOS	:	
Destinatario	:	**ECHE QUEREVALU, ROLANDO**
Domicilio	:	AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	:	**DIRECCIÓN DE SANCIONES**
Domicilio de la Entidad	:	Calle Uno Oeste Nº 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	:	**Notificación de Resolución Directoral**
Documento(s) adjunto(s)	:	RD-02332-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	:	08 de agosto de 2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA

El acto notificado entra en vigencia
Desde la fecha de su emisión (-)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (-)
Desde el día de su notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución (-)
El acto notificado agota la vía administrativa (-) SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ( )
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patr
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/08/09 12:31:35-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Director(a) de Sanciones – PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR
Nombres y Apellidos :
Documento de Identidad :
Relación con el destinatario :
Fecha : 16/08/2024
Hora : 13:10

FIRMA EL QUE RECIBE
Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua ( ) o luz (✓) 08124210
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA
Se negó a recibir ( ) o firmar (✓)
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y Apellidos
DNI Nº:
Firma del Notificador:

---

6 Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Acta de Notificación y Aviso n.° 001723

PERÚ | Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO

Nº 001723

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Canoas de Punta Sal de la ciudad de Tumbes siendo las 13:10 horas del día 16 de agosto de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 5034-2024-Produce/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-00000450-2024, con número de folios - al señor (Sra. Srta.) Eche Querevalu Rolando representante de la Empresa (de ser el casó) - en la dirección domiciliaria: Al. Panamericana 826, Caleta Cancas, Canoas de Punta Sal - Contralmirante Villar - Tumbes; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN

SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN ( ), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (X)

(Describir la situación ocurrida): ____

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ ( )
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día ____ de ____ a horas ____ con el objeto de notificarle.
De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ( )
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad: de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, proceda a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha: ....

DATOS DEL NOTIFICADOR	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
Firma: [firma]	N° del medidor agua ( ) o luz (x) : 08124210
DNI: 40509126	Material y color de fachada y puerta : [illegible]
Nombre y Apellidos: Yesica Paola Silva Mogollón	Numeración casa contigua(izq. y De.) : -
	Otros datos referenciales : Al costado de [illegible]

Ahora, en cuanto a lo referido de que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. ***La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad***, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo". (el resaltado y subrayado es nuestro)

Conforme a lo expuesto se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre el presunto error en la aplicación normativa para la determinación de la sanción:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que se aplicó incorrectamente la normativa vigente al momento de calcular la sanción, omitiendo considerar modificaciones normativas relevantes.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias[7], por lo tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es el decir, entre los días 14 y 15.11.2021.

[7] Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias[8], quedando así desvirtuada la alegada aplicación incorrecta de la normativa vigente.

3.3 Sobre la inaplicabilidad de normativas específicas sobre velocidades de pesca para anchoveta:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que su E/P no posee permiso para la captura del recurso hidrobiológico anchoveta, y por tanto, las regulaciones especificas aplicables a la pesca de este recurso, incluyendo las limitaciones en las velocidades de pesca de cerco mencionadas en el D.S n.° 012-2001-PE, no le son aplicables. En ese sentido, la aplicación de esta normativa en la imposición de la sanción es errónea y no procede en el presente caso.*

Finalmente, señala que la multa se impuso sin que existiera beneficio ilícito, dado que no se realizó desembarque de pesca durante los periodos del 14 al 15.11.2021.

Al respecto, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que: *"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia*."

El artículo 14 del REFSAPA establece que: ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT***, y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (El subrayado y resaltado es nuestro)

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, es preciso señalar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000057-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000061-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos el 22.03.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada), en tres (03) periodos mayores a una hora, desde las 19:56:22 horas del 14.11.2021 hasta las 02:43.25 horas del 15.11.2021, desde las 08:19:36 horas hasta las 11:06:42 horas del 15.11.2021 y desde las 14:36:25 horas hasta las 17:25:43 horas del 15.11.2021, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

[8] Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Cuadro N° 01: Periodos de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 14 al 16.NOV.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/11/2021 19:56:22	15/11/2021 02:43:25	06:47:03	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	15/11/2021 06:55:16	15/11/2021 07:51:43	00:56:27	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	15/11/2021 08:19:36	15/11/2021 11:06:42	02:47:06	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	15/11/2021 14:36:25	15/11/2021 17:25:43	02:49:18	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	15/11/2021 19:17:40	15/11/2021 23:29:22	04:11:42	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	16/11/2021 02:16:37	16/11/2021 03:12:59	00:56:22	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	16/11/2021 09:17:50	16/11/2021 09:44:24	00:26:34	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	16/11/2021 11:09:13	16/11/2021 11:37:16	00:28:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

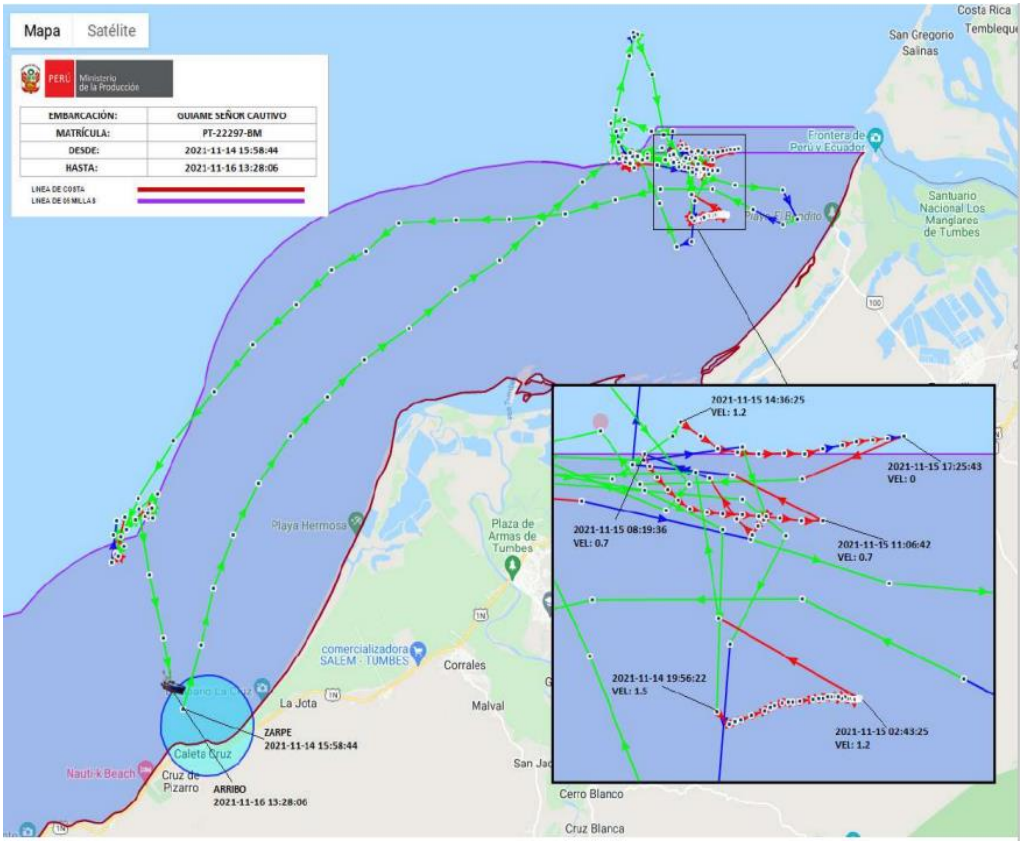

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del

Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone que:

> *"**4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
> *(…)*
> *c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes**".* (El resaltado es nuestro.)

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera, y por ende, conoce tanto de la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.
>
> Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción**. (Énfasis y subrayado agregado).
>
> (…)
>
> **Cálculo del beneficio ilícito**
>
> A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola**. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la

> Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (…). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca en tres (03) periodos mayores a una hora, dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, incurriendo en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo de su recurso carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 000037-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, contra de la Resolución Directoral n.° 02332-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por CABALLERO GONZALES Veronica Carola FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/18 18:48:31-0500

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/18 16:42:23-0500